



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/166/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de enero del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/166/17, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes desempeñaron el puesto de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, todos adscritos a la [REDACTED] [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VIII y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que con auto dictado el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 52-58).-----

3.- El día doce de enero de dos mil dieciocho y siete de junio de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 62-75), y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 119-123), respectivamente, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por personal de esta unidad administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas audiencias, previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las

imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que de constancias se advierte que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento de la encausada [REDACTED], motivo por el que esta autoridad determinó en auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 259), **ordenar la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento en contra de la referida encausada**, con la finalidad de resolverlo de forma separada, en términos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, dándole el número de trámite **RO/166/17-BIS** del índice de esta Coordinación Ejecutiva.-----

4.- Que, en ese sentido, a las once horas del día uno de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 82-86) y a las doce horas del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 124-126), en tales actos los encausados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 3 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de

fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 07), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 08) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta a [REDACTED], en su puesto de [REDACTED] dependiente de Secretaría de Hacienda, con la copia certificada del nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil siete, suscrita por el entonces Director General de Recursos Humanos, Edmundo Arvizu Valenzuela (foja 11); y, en lo que respecta a [REDACTED], en su puesto de [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Hacienda, con la copia certificada del nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil siete, suscrita por el entonces Director General de Recursos Humanos, Edmundo Arvizu Valenzuela (foja 12). A las anteriores **probanzas**, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por **funcionario** competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Hernández Carrizoza**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 07) y el acta de protesta del cargo (foja 08), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de la denuncia de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 11 y 12. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Hernández Carrizoza** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-05) y anexos (fojas 06-51) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (fojas 260-263), consistentes en documentales, confesionales y declaración de parte, así como presuncional e instrumental de actuaciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las once horas del día uno de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 82-86); asimismo, en lo que respecta a [REDACTED], a las doce horas del día veintidós de junio de dos mil dieciocho compareció a la Audiencia de Ley (fojas 124-126), quienes presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y ofrecieron medios de prueba para apoyar su dicho.- -

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (fojas 260-263), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno e indiciario, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de cada prueba prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325 y 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED] [REDACTED] quienes se desempeñaron como [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, dentro de la [REDACTED] [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Hacienda, deriva del escrito de denuncia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, presentado por el entonces Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal, Marco Antonio Alvarado Vizcarra, en donde, con motivo del cambio de administración en septiembre de dos mil quince, y en relación con el Acta de Entrega-Recepción, una vez realizada una revisión al inventario de expedientes presuntamente entregados por la [REDACTED], se detectó el faltante de uno de los expedientes el cual no se localizó físicamente ni en el edificio de la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, ubicado en Boulevard Paseo Río Sonora Norte #110, esquina con calle Río Cocóspera, colonia Proyecto Río Sonora, ni tampoco en la bodega ubicada en Privada Hurtado #10 y García Morales, colonia Quinta Emilia, siendo dicho expediente el que se menciona a continuación:-

RFC	Contribuyente	Número de Orden	Tipo de Revisión	Delegación	Fecha de Inicio	Auditor Encargado	Supervisor	Proceso de Liquidación
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

- - - En ese sentido, la denunciante advierte que como se precisa del escrito del Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal, se denuncia que [REDACTED], quien se desempeñó como Coordinador Fiscal, fue omiso en denunciar por escrito ante la Secretaría de la Contraloría

General a los servidores públicos que tuvieron asignados bajo su cuidado o resguardo el expediente de revisión de gabinete del contribuyente [REDACTED] que se detectó extraviado, así como [REDACTED], [REDACTED], fue omisa en cumplir con la obligación de custodiar y cuidar los documentos que con motivo de su empleo tuviera asignados bajo su cuidado, como lo fue el expediente de revisión de gabinete antes citado. -----

- - - Se dice lo anterior, pues se advierte que [REDACTED] al ser [REDACTED] del [REDACTED], tuvo supuestamente conocimiento desde inicio del mes de mayo de dos mil catorce, que el expediente del contribuyente [REDACTED] se encontraba extraviado, además que debía supervisar la labor de los servidores públicos sujetos a su dirección, entre los que estaba la encausada [REDACTED] quien estaba obligada a custodiar y cuidar la documentación que tuviera bajo su cuidado con motivo de su empleo, como lo era el expediente de revisión de gabinete del contribuyente [REDACTED]

instanciación
abilidades
nial

Así, la denunciante atribuye a los encausados [REDACTED], el incumplimiento de las fracciones I, II, VIII y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] [REDACTED], en su desempeño como [REDACTED] [REDACTED], adscritos a la [REDACTED] hoy [REDACTED] [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese

sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 87 y siguientes, se advierte: "Con relación a la irregularidad que se me imputa, consistente en haber sido omisa en cumplir con la obligación de custodiar y cuidar los documentos que con motivo de mi empleo tuviera asignados bajo mi cuidado, específicamente el expediente a nombre del contribuyente [REDACTED], con número de orden 1104634, quiero reiterar lo que manifesté el día diecinueve de noviembre dos mil quince ante el personal actuante de la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, es decir, que para principios del año 2013 (enero), me operaron de emergencia de la vesícula en el ISSSTESON, dándome un mes de incapacidad; ya cuando regresé hubo cambios de personal, y el [REDACTED], quien fungía como mi supervisor, ya no estaba, ni el jefe de departamento (aclarando que antes, en esos años -2012-2013-, los auditores encargados no sabíamos nada de los expedientes que mandábamos a liquidación hasta que a uno le comentaban o le hacían saber que se había ganado el caso, pero para eso pasaba mucho tiempo). Por dichas razones yo supuse que el expediente en cuestión estaba en liquidaciones, porque ya no aparecía en mi proceso de auditorías a realizar, en el momento o en el proceso que entraron nuevos jefes de departamento y coordinadores, hubo mejoras y se hicieron muchos controles, cambios en el sistema informático y ahí salió ese expediente como otros con problemas o extraviados, y me lo volvieron a cargar a mi proceso en ese momento. Siendo yo la más interesada empecé a buscar y no encontré copia alguna de que el expediente antes mencionado hubiera sido entregado al área jurídica. En esa virtud, para principios de mayo de 2014, [REDACTED], que en ese momento fungía como [REDACTED], así como [REDACTED], hablaron con el [REDACTED], quien ese momento era el [REDACTED], explicándole que ese expediente estaba extraviado; después la [REDACTED], me dijo que por recomendación del jurídico, hiciera un escrito libre narrando los hechos y haciendo constar el extravío del expediente, el cual se hizo con fecha 14 de mayo de 2014, dirigido al [REDACTED], en su carácter en

ese entonces de director de [REDACTED]. Por último, quiero manifestar que no conozco al [REDACTED], ni en forma personal ni por teléfono".-----

- - - Aunado a lo anterior, se advierte que la encausada manifiesta: "Con independencia de lo anterior, quiero precisar que en ningún momento la autoridad acusadora demuestra que el expediente en mención me fue formalmente asignado para su guarda y custodia, como para fincarle la responsabilidad administrativa que pretende. Es decir, la acusadora no demuestra cuáles eran las obligaciones legales y administrativas específicas de los auditores encargados como para que se me finque dicha responsabilidad. [...] En la especie, se insiste, la denuncia se contrae a apuntar que el suscrito incurrió en infracción a la Ley de mérito, sin precisar con exactitud las hipótesis en las que supuestamente encuadran las conductas reputadas infractoras por el órgano acusador, siendo que, para poder imponerse una sanción, la acusación debe ajustarse al principio de exacta aplicación de la ley".-----

IRIA GENERAL
UST...ción
ab...ndes
oniat

- - - Dicho lo anterior, esta autoridad advierte que la encausada menciona que en el mes de enero del año 2013, la operaron de emergencia de la vesícula en el ISSSTESON, dándole un mes de incapacidad; ya cuando regresó hubo cambios de personal, y [REDACTED], quien fungía como su [REDACTED] ya no estaba, ni el [REDACTED], haciendo la aclaración que durante los años dos mil doce y dos mil trece, los auditores encargados no sabían nada de los expedientes que mandaban a liquidación hasta que se les comentaba la resolución del caso, motivo por el que la encausada menciona creyó que el expediente a nombre del contribuyente [REDACTED] [REDACTED], con número de orden 1104634, estaba en liquidaciones, pues ya no aparecía en el proceso de auditorías a realizar. De igual forma, la encausada mencionó que en el proceso en que entraron los nuevos jefes de departamento y coordinadores, hubo mejoras y se hicieron controles más exactos, así como cambios en el sistema informático, donde se hizo evidente que ese expediente, como otros, se volvieron a cargar a los procesos que tenía pendientes en su carga de trabajo.-----

- - - Posteriormente, mencionó que no encontró documento alguno que acreditara que el expediente mencionado hubiera sido entregado al área jurídica. Así, a principios de mayo de dos mil catorce, [REDACTED], que en ese momento fungía como [REDACTED] [REDACTED], así como [REDACTED], hablaron con el [REDACTED], quien ese momento era el [REDACTED], explicándole que ese expediente estaba extraviado; después, la [REDACTED], le dijo que por recomendación del [REDACTED] hiciera un escrito libre narrando los hechos y haciendo constar el extravío del expediente, el cual se hizo con fecha catorce de mayo de dos mil catorce, dirigido al [REDACTED], en su carácter en ese entonces de [REDACTED].-----

- - - Finalmente, la encausada aseguró que no obstante lo anterior, la denunciante no demostró en constancias que el expediente en mención le fue formalmente asignado para su guarda y custodia, como para fincarle responsabilidad, aunado a que señala que no se precisan las conductas encuadrables en cada fracción del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como no hizo una relación clara y sucinta de los hechos,

que pudiera permitirle saber con exactitud las hipótesis en las conductas reputadas infractoras por la denunciante.-----

--- Bajo esa perspectiva, esta resolutora advierte que le asiste razón a la encausada, en virtud de lo siguiente. Tanto como la denunciante como la denunciada, mencionan que esta última fue intervenida en el mes de enero de dos mil trece, por un problema de vesícula en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Partiendo de ahí, esta que resuelve no advierte de las constancias que obran en el expediente, medio de prueba alguno que acredite que, en primer lugar, el expediente a nombre del contribuyente [REDACTED], con número de orden 1104634, estuviera bajo el resguardo de la encausada, y en segundo, que el mismo, **era parte de su carga de trabajo previo a la intervención a la que fue sujeta.**-----

--- Lo anterior, reviste de suma importancia al momento de determinar la comisión de la falta administrativa, pues si bien basta que la encausada tuviera comisionado el expediente del contribuyente [REDACTED] para su atención antes de la cirugía, para inferir que su resguardo y cuidado recaía en ella, sin embargo, al manifestar que después de su regreso al trabajo posterior a la cirugía, surgieron una serie de cambios estructurales, organizacionales y de personal operativo, se concluye que no hay certeza de la situación que guardó el expediente desde enero de dos mil trece, hasta mayo de dos mil catorce (que fue cuando la encausada realizó el escrito dirigido al [REDACTED], en su carácter en ese entonces de [REDACTED] informándole del extravío de las constancias -catorce de mayo de dos mil catorce-).-----

--- Se toma tal determinación, pues de la denuncia no se advierte con exactitud el momento del extravío del expediente, que si bien resulta el tema de fondo del procedimiento que nos ocupa, de los medios de prueba aportados por la denunciante, no se puede llegar a concluir con seguridad, bajo el resguardo y cuidado de qué servidor público o de quién, se encontraba el expediente del contribuyente [REDACTED], pues el extravío pudo darse durante el mes que la encausada se encontraba incapacitada por la intervención de vesícula que tuvo a principios de enero de dos mil trece, o, posterior a su reincorporación al trabajo, situación que no es clara, y, en ese orden de ideas, no resultaría sensato por parte de esta resolutora, determinar una responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], cuando no existe certeza del momento en que el expediente se extravió, aunado al seguimiento que se le da a los mismos y que la encausada desarrolla como lo es que el expediente en mención se encontraba terminado, el cual ya se había sido entregado en poder de [REDACTED], quien fungía como su [REDACTED], para que fuera turnado al Departamento Jurídico para su liquidación, servidor público que la encausada menciona, dejó su puesto a finales de enero de dos mil trece.-----

--- Así, responsabilizar a la denunciada, no obstante no se acredite fehacientemente que tal persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis que a continuación se cita:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.³

--- Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces⁴, a *absolver a los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona*; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar que durante el encargo de la encausada, y sobre todo, bajo su poder y resguardo, el expediente hubiera sido objeto de extravío, al advertirse diversos factores que rodearon la situación, como la intervención quirúrgica a la que fue sometida, la salida del supervisor Óscar Arizmendiz Beltrán, o la fecha exacta en la que se tuvo conocimiento del extravío del expediente, pues ella manifestó que el expediente fue entregado a su supervisor previo a su operación de vesícula, y al no haber un documento que conste que a la fecha de su incapacidad, el expediente estaba bajo su cuidado y resguardo, pudo haber sucedido que el mismo se hubiera extraviado bajo el tiempo que duró su licencia médica, por lo que al haber una duda razonable a favor de la encausada, debe reconocerse su inocencia. Se transcribe la tesis abordada:-----

³ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

⁴ Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de *l. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁵



- - - Haciendo pues, una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar a [REDACTED], por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que la falta hubiere ocurrido durante su encargo activo como [REDACTED], adscrita a la [REDACTED], pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad de la encausada no resultan concluyentes para lograr su cometido, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal de la encausada por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, VIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa en su contra. -----

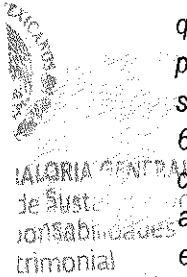
--- Por su parte, y siguiendo ese antecedente, de constancias que se exhiben, no se acredita que el encausado [REDACTED] hubiera tenido bajo su supervisión a la encausada [REDACTED], máxime si la misma encausada menciona que su supervisor inmediato era [REDACTED], motivo por el que, al no haberse acreditado previamente la responsabilidad de ésta, aunado a la falta de medios de prueba que vinculen al encausado con el [REDACTED], área en donde se suscitó el extravío del expediente del contribuyente [REDACTED], así como con su relación directa con el resguardo y cuidado del expediente mismo, eximen de cualquier responsabilidad al encausado en cuestión, al no acreditarse su relación directa con los hechos denunciados, ni su intervención con la falta señalada en el procedimiento que nos ocupa. En ese sentido, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, VIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa en su contra. -----

- - - Así, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que indica lo siguiente: -----

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁶



- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

⁶ Registro. No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, VIII y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED], quienes desempeñaron el puesto de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, ambos adscritos a la entonces [REDACTED] [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Hacienda por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], en los domicilios señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/166/17** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA GENERAL DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 13 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
GECC